ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MUJERES EN SITUACIÓN DE ABORTO, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/004/2019

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

C O N S I D E R A N D O

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte; de igual manera en su párrafo tercero, prevé la obligación de *"todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".*

Asimismo en el artículo 8, fracción VII, de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Chiapas, garantiza el derecho de todas las mujeres que habitan en esta Entidad Federativa a la protección efectiva contra todo tipo de violencia, toda vez que la misma limita su desarrollo e impide el ejercicio pleno de sus derechos, la cual se manifiesta tanto en los ámbitos público como privado; sus consecuencias generan miedo, inseguridad, enfermedades físicas y psicológicas, depresión, angustia, aislamiento social y en ocasiones la muerte, de ahí la necesidad de que exista un marco normativo efectivo que permita proteger y erradicar la violencia contra las mujeres.

Los derechos reproductivos de las mujeres significan el reconocimiento del derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos; el espaciamiento de los nacimientos; a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los derechos humanos de las mujeres son definidos como "los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (La Convención de Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia"; de igual manera el citado precepto, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala la manera en que se deben brindar a la víctima los servicios de atención. Así, establece que la atención debe ser integral, interdisciplinaria y con perspectiva de género. También, identifica y define cuál es el propósito de esta atención: empoderar a la mujer que vive violencia y restituir sus derechos. Finalmente, señala que la mujer debe recibir por parte del Estado servicios de protección, servicios de atención legal, médica y de asistencia social, en ese sentido todos los servidores públicos de esta Institución están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

El Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de las personas que se desempeñan en el servicio público, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, con fundamento en la fracción tercera del artículo 109 de la Ley fundamental.

En esa tesitura, y atendiendo la Propuesta Conciliatoria Número: CEDH/PC/004/2018 de fecha 13 de diciembre, donde conminan a este órgano autónomo, en el marco de sus atribuciones, se lleven a cabo acciones encaminadas para la creación de un instrumento que auxilie la actuación de las y los servidores públicos de esta Fiscalía, en la atención integral de las Mujeres en situación de aborto, por lo que los presentes Lineamientos se ajustan al orden jurídico de la materia, en el marco de las facultades conferidas a la Fiscalía General del Estado, para salvaguardar los derechos de las mujeres, víctimas de violencia, en sus diferentes tipos y modalidades, previsto en el artículo 20, apartado C, de nuestra Carta Magna y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y su reglamento, que establece las bases de organización y funcionamiento para que el Ministerio Público investigue y persiga los delitos, siempre con apego a los derechos humanos.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MUJERES EN SITUACIÓN DE ABORTO, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS".

PRIMERO.- Alcance y Objeto.- Los presentes lineamientos son de observancia general para el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tienen por objeto orientar su actuación y emitir criterios en la atención integral de mujeres en situación de aborto, con la finalidad de fortalecer la capacidad y habilidades en las investigaciones que se realicen y la debida diligencia, en el marco del respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Objetivos

a) Incorporar la perspectiva de género y los principios de la debida diligencia en las investigaciones que se generen en los delitos de Aborto;

b) Prevenir que patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios por género influyan en la investigación del delito y en las actuaciones ministeriales, policiales y periciales;

c) Brindar insumos para lograr seguridad jurídica para las víctimas;

d) Fortalecer la cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

TERCERO.- Marco Jurídico.- A continuación se enmarca, de manera enunciativa más no limitativa, la normatividad que se deberá tomar en consideración en el ejercicio de las atribuciones del personal sustantivo que intervenga:

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979;
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990);
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Conferencia Internacional y Programa de Acción sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo (1994);
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, (1999);
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (1995);
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para";
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;
- Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Convención sobre Nacionalidad de la Mujer;
- Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Civiles a la Mujer;
- Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Asamblea General ONU;
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (2004).

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes;
- Ley General de Víctimas;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, SCJN;
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN;
- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República;

Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres;
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;
- Acuerdo FGE/016/2017, Por el que se emite el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado de Chiapas;

CUARTO.- Principios.- El ejercicio de las actuaciones ministeriales establecidas en los presentes Lineamientos, implican garantizar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, observando en todo momento los principios siguientes:

I. **Confidencialidad:** Los servidores públicos que intervengan en la atención integral de mujeres en situación de aborto, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, ajustándose a la legislación aplicable.

II. **Debida diligencia:** Las y los operadores del Sistema de Justicia están obligados a realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable y practicar exhaustivamente todas las diligencias correspondientes al caso, con el fin de conocer la verdad de los hechos y procurar la reparación integral del daño causado;

III. **Pro persona:** Los Servidores públicos de la Institución que intervengan en la investigación del delito de Aborto, se encuentran obligados a otorgar la más amplia protección a favor de las personas, para garantizar sus derechos fundamentales, especialmente su integridad física y seguridad jurídica.

IV. **Igualdad y no discriminación:** Los servidores públicos de la Institución se conducirán sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia o estado de salud.

V. **Enfoque diferencial y especializado:** El presente documento reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

   Los servidores públicos que deban aplicar estos lineamientos ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

   Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. **Interés superior de la niñez:** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

VII. **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

VIII. **No criminalización.-** Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

IX. **Progresividad y no regresividad.-** Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

QUINTO.- Normas Oficiales Mexicanas.- Son instrumentos técnicos para la atención de problemáticas específicas del País. Por su importancia y utilidad, el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado deberá conocerlas y aplicarlas en ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, la **NOM-046-SSA-2005,** emitida por la Secretaría de Salud, establece criterios para la prevención y atención médica en casos de violencia familiar y violencia sexual contra las mujeres, publicada el 16 de abril de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la **NOM-007-SSA2-2016**, prevé la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, publicada el 7 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Derechos de las Víctimas.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir atención médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Otros derechos establecidos en la legislación aplicable.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

SÉPTIMO.- Para efectos de los presentes lineamientos, el Código Penal para el Estado de Chiapas, tipifica el delito de Aborto en el Título denominado *"Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana de las mujeres y contra el derecho a una vida libre de violencia"*, Capítulo VI.

OCTAVO.- De las Órdenes de Protección.- Se deberá considerar lo estipulado en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a los ***actos de protección y de urgente aplicación,*** en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. En ese sentido, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección que consagra la Ley General son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

NOVENO.- Reglas, actuaciones y diligencias que deben seguir y practicar el Fiscal del Ministerio Público Investigador, para la investigación del delito de Aborto, que de manera enunciativa más no limitativa se describen a continuación:

1.- Constancia de Inicio de la Carpeta de Investigación, en donde se haga constar la presentación de la denuncia, ya sea por comparecencia, escrito o llamada telefónica de las instituciones de salud;

2.- Recibir la denuncia por comparecencia o por escrito. En caso de recibirla vía telefónica por parte de personal de la Institución de Salud, realizar una constancia ministerial en donde se haga constar los datos proporcionados;

3.- En la recepción de la denuncia o comparecencia de la víctima en situación de aborto, deberá de manera preponderante, estar a cargo de personal ministerial femenino, haciéndose acompañar en la medida de lo posible, de especialista en psicología;

4.- La representación social que desahogue diligencias ministeriales con la víctima, deberá garantizar la confidencialidad de las actuaciones y únicamente deberán ser desahogadas y presenciadas por las partes previstas por la Ley;

5.- Solicitar, en términos de la NOM-046-SSA-2005, al nosocomio de afiliación o al más cercano al domicilio, la atención médica urgente y gratuita a favor de la mujer en situación de aborto;

6.- Solicitar, en términos de la NOM-046-SSA-2005, al nosocomio de afiliación o al más cercano al domicilio, le sean brindadas terapias psicológicas gratuitas a la mujer en situación de aborto;

7.- Solicitar expediente clínico al nosocomio del conocimiento, que se haya aperturado con motivo del ingreso hospitalario de la mujer en situación de aborto debidamente requisitado conforme a la NOM-004-SSA3-2012, a efecto de que se incorpore al caudal probatorio de la investigación.

8.- Girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para que designe a Médico Legista que se constituya en el hospital en donde se encuentre ingresada la mujer en situación de aborto y practique Dictamen Médico de Integridad Física y Edad Clínica a la misma;

9.- Girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se designe perito en la materia para que practique pericial químico toxicológico, análisis de genética forense y pruebas de patología al feto, a fin de que se determine la edad clínica del feto y si pertenece a la mujer, así como toma de placas fotográficas del levantamiento y traslado del cadáver;

10.- Girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que designe perito en la materia, a fin de que realice criminalística de campo del interior y exterior del lugar de los hechos, en caso de que fuera diverso a un nosocomio;

11.- Recibir testimoniales, en caso de haberlos;

12.- Realizar tantas y cuantas diligencias sean pertinentes y necesarias a fin de allegarse de los datos de prueba suficientes para esclarecer los hechos.

DÉCIMO.- Una vez que se tengan datos de prueba suficientes, a criterio del Fiscal del Ministerio Público Investigador para considerar que la mujer, en situación de aborto, tiene calidad de víctima u ofendida y es mayor de edad, en pleno goce de sus capacidades, se deberán realizar las siguientes diligencias:

1.- Recabar entrevista a la mujer, en situación de aborto, previa lectura de derechos conforme al artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asignándole asesor jurídico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en caso de no contar con uno particular, quien la asistirá desde ese momento en todas las diligencias que se lleven a cabo y en las que tenga que comparecer la agraviada;

2.- En términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, impondrá fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

3.- Solicitar al área correspondiente, la realización de la valoración psicológica de la agraviada, a fin de determinar si existe una alteración y/o afectación emocional por los hechos denunciados;

4.- Solicitar al área correspondiente, la realización del estudio victimológico de la agraviada;

5.- Avocarse a la individualización de los probables participes en la comisión del delito investigado;

6.- Determinar conforme a derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que se tengan datos de prueba suficientes, a criterio del Fiscal del Ministerio Público Investigador para considerar que la mujer, en situación de aborto, tiene calidad de víctima u ofendida y es menor de edad, se deberá tomar en consideración los aspectos siguientes de forma enunciativa más no limitativa:

a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta el interés superior de la niñez;

b) Que se reconozca su vulnerabilidad y derecho a la confidencialidad durante el procedimiento de investigación y proceso penal;

c) En caso de que se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo, es necesaria la intervención de personal pericial especialista en psiquiatría y medicina legal para acreditar el estado físico y mental de la víctima;

d) Entender que las víctimas, en este tipo de casos, experimentan vergüenza y culpa, piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que les provoca depresión e inseguridad, tienden a guardar silencio y no quieren relatar lo ocurrido;

e) Toda la participación de la menor de edad, debe abordarse desde una premisa de máximas cautelas, con salvaguarda de su identidad, imagen e intimidad;

f) Al estar vigente el sistema penal acusatorio, es prudente considerar el empleo de la prueba anticipada para evitar cualquier riesgo de victimización secundaria o retractación posterior de la víctima por influencias externas;

g) En el caso de niñas o adolescentes en situación de aborto, la autoridad ministerial y personal médico que intervengan, deberán solicitar los servicios médicos de inmediato, sin necesidad de presentación previa de denuncia o inicio de investigación, atendiendo problemas físicos, dolores, infecciones o hemorragias o alguna alteración que presentare;

No obstante de lo anterior, el personal sustantivo se deberá ajustarse al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que se tengan datos de prueba suficientes, a criterio del Fiscal del Ministerio Público Investigador para considerar que la mujer, en situación de aborto, tiene calidad de investigada, se deberán realizar las siguientes diligencias:

1.- Proceder a su individualización, previa lectura de derechos conforme al artículo 20, apartado B de la CPEUM, dándole oportunidad de nombrar abogado defensor particular, en caso de que no cuente con uno, la Fiscalía deberá nombrarle Abogado Defensor Público;

2.- Recabar los datos de prueba proporcionados o realizar los actos de investigación solicitados por la investigada o su defensa;

3.- Determinar conforme a derecho.

DÉCIMO TERCERO.- Los servidores públicos que entren en contacto con mujeres en situación de aborto, deberán evitar realizar las siguientes acciones:

a) Mantener una actitud desconfiada, irrespetuosa o discriminatoria. Así como hacer comentarios y observaciones que desacrediten su relato;

b) Emitir comentarios, realizar alguna conducta que discrimine o basarse en un prejuicio que haga sentir culpabilidad de la violencia sufrida, o adoptar una actitud compasiva o sobreprotectora;

c) Negarse a brindar la tramitación de las órdenes de protección a la víctima por falta de lesiones visibles o retardar su tramitación;

d) Justificar la conducta de la persona agresora o minimizar los hechos y/o el riesgo sufrido o latente;

e) Publicitar hechos que afecten el honor y la dignidad o que pongan en riesgo la seguridad, la integridad o vida de la víctima u ofendidos;

f) No dar seguimiento puntual a la implementación y cumplimiento de las órdenes de protección.

DÉCIMO CUARTO.- Intervención Pericial en la atención de mujeres en situación de aborto.- Los peritos de la Fiscalía General al tener contacto con mujeres en situación de aborto, deberán observar los siguientes lineamientos los cuales son enunciativos no limitativos:

a) Los peritos recibirán con calidez a las mujeres, y se identificarán generando la empatía necesaria, abreviando los tiempos de espera y dictaminaran sus informes periciales con la urgencia que amerita el caso;

b) En la práctica de las intervenciones periciales se cuidará que existan los espacios de privacidad e iluminación que brinden a la brevedad y confianza;

c) Los Peritos guardarán reserva extrema de la información y documentos relacionados con mujeres en situación de aborto para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o actos que puedan causar daño a una víctima;

d) Antes de iniciar la práctica de la intervención pericial, el o la Perito, explicarán de manera clara y comprensible el estudio que se llevará a cabo, la forma en que se realice y su objetivo primordial e importancia;

e) Escuchar con atención y comprensión las dudas e inquietudes que tengan, y atenderlas de forma inmediata.

DÉCIMO QUINTO.- Investigación Policial.- Sin menoscabo de las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, con sujeción al sistema de justicia procesal penal y en apego a normatividad; la intervención de la Policía Especializada realizará su función investigadora, aplicando las siguientes premisas:

a) Coadyuvará en la investigación de estos delitos, y actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, preservarán la vida, la integridad física y los derechos humanos inherentes a las mujeres, aplicando medidas especificas de seguridad, ante la detección de riesgos que potencialicen una nueva agresión, a fin de evitar mayores daños o riesgos que la amenacen;

b) Son componentes para investigar estos delitos, actuando de acuerdo a las facultades que la legislación le otorga en toda la circunscripción territorial del Estado y en las demás Entidades Federativas, con base en

Convenios de Colaboración, por ello es importante que en el ejercicio cotidiano de la función que desempeñan los servidores públicos se observen los instrumentos y lineamientos que han sido construidos con la finalidad de atender a las mujeres víctimas de violencia bajo una perspectiva de género;

c) En la comisión de las conductas que agravian a las mujeres, la Policía Especializada cuando tengan conocimiento de actividades tendientes o de consumación de un hecho delictivo, y especialmente cuando estos sean cometidos en contra de mujeres, deberán actuar con la prontitud que el caso requiera, formulando la denuncia correspondiente al Ministerio Público y en su caso, ejerciendo la facultad de la detención tratándose de delitos flagrantes o en casos urgentes, cuando así lo determine el Ministerio Público de acuerdo a los supuestos previstos en la Ley Adjetiva Penal.

DÉCIMO SEXTO.- Obligaciones de la Policía Ministerial.- La reforma al sistema de justicia penal reconduce la actividad de la policía para diversificar sus funciones y convertirla en una auténtica fuente de investigación. A la operatividad propia de su actividad, hay que añadir un enfoque jurídico y un incremento en el grado de especialización, siendo que el catálogo de sus obligaciones la ubica en distintos ámbitos y momentos de la investigación, siempre sometida a la estricta conducción, orientación y vigilancia del Ministerio Público.

En el marco operativo–policial hay actividades específicas que sujetan a la policía a cumplir con sus obligaciones en el respeto a los derechos humanos de víctimas, imputados y testigos y lo dotan de legalidad, como lo son, por un lado, la obligación de mantener informado al Ministerio Público del inicio, desarrollo y resultados de toda actuación o diligencia que se practique en la etapa de investigación del delito, mientras que, por el otro, el deber de dejar constancia o integrar en el registro de la investigación toda actuación o diligencia que en esta fase se realice.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Especialización y Capacitación.- En términos del artículo 90, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, a través del Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, se deberán fortalecer los cursos de especialización y/o capacitación, dirigidos al personal sustantivo, en las materias siguientes:

a) Derechos humanos y género;
b) Aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia;
c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres;"

DÉCIMO OCTAVO.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.- De no dar cumplimiento de manera estricta a los presentes lineamientos, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, podrán ser sujetos en su caso, a las penas establecidas en las Leyes penales y demás ordenamientos aplicables a la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los Titulares de los Órganos Sustantivos de la Fiscalía General del Estado a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de las áreas cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de Abril del año dos mil diecinueve.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CHIAPAS
DESPACHO DEL C. FISCAL

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO FGE/004/2019, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE ABORTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.